

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA**  
**PALACIO LEGISLATIVO**  
**P R E S E N T E.**

Los suscritos **CC. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ Y VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO**, la primera, Diputada del Partido Sinaloense de esta LXIII Legislatura, y el último, ciudadano sinaloense; en ejercicio de las facultades que nos confieren el artículo 45, fracciones I y V de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y los artículos 18 fracción I, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, nos permitimos presentar ante esta Soberanía la siguiente:

**Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para la  
Prevención y Atención Integral del Cáncer en el Estado de Sinaloa**

**FUNDAMENTACIÓN Y OBJETO**

I. En atención a lo mandado por el artículo 45 Fracciones I y V de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que señala que los Diputados en la Entidad y los ciudadanos sinaloenses, estamos legitimados para presentar iniciativas de Ley, con tal carácter así lo estamos ejerciendo;

II. Es función de esa Honorable Sexagésima Tercera Legislatura, revisar el orden jurídico para el Estado de Sinaloa, por lo que en atención a ello, nos estamos presentando formalmente con este documento; y

III. El **OBJETO** de la presente iniciativa se endereza a que se expida la **Ley para la Prevención y Atención Integral del Cáncer en el Estado de Sinaloa**, para regular el funcionamiento y operación de los instrumentos clínicos y médicos que permitan prevenir y atender el cáncer en Estado de Sinaloa.

Que en tal virtud, resulta necesario proponer esta Iniciativa y someter a su respetable consideración la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Generalmente, cuando las personas escuchamos hablar de la palabra cáncer, inmediatamente la asociamos con el sinónimo de muerte. Esto resulta un tanto lógico, pues existe un temor fundado que genera esta enfermedad en la población por su rápida propagación, debido a la forma que alimentan a los animales ya que consumimos su carne; a los productos vegetales, por tantos agroquímicos y pesticidas que se usan para controlar las plagas; a los alimentos envasados por los químicos que se usan en los conservadores que utilizan para alargar su caducidad; los embutidos y un largo etcétera.

Y porque en la mayoría de los casos, sobre todo los cánceres que hacen metástasis, resultan ser prácticamente incurables. Se trata pues, de un problema de salud pública que afecta desde los más pequeños hasta las personas adultas, es decir, el cáncer es una enfermedad que no respeta sexo, edad, condición, raza ni estatus social.

En algún momento de la etapa de la vida, hemos sido testigos de la complejidad de esta enfermedad cuando se manifiesta, pues alguna vez, hemos tenido familiares, amigos o seres queridos que han enfrentado esta dura enfermedad, unos con mejor suerte que otros que si logran sobrevivir a ella, pero siempre

quedando secuelas y una difícil experiencia que nos marca para siempre, a todos. Y con los consabidos efectos secundarios una vez que éste se halla desterrado.

El cáncer se ha convertido en los últimos años en el común denominador de las enfermedades más padecidas en los seres humanos. La enfermedad en cualquiera de sus tipos de manifestación que se presente, resulta ser una situación de suma complejidad para el paciente y sus familiares. Si eres un sobreviviente, durante el tiempo en el que estás en tratamiento, el deseo más anhelado es curarte, ponerte bien y volver a la normalidad. Se desea con todas las fuerzas, retomar la vida en el mismo punto en el que se paró, justo en el momento cuando una persona se entera que se le ha detectado cáncer. Pero por más que una persona quiera, ya nada vuelve a ser igual, si es que no haya recaídas igual de torturantes.

Los testimonios de la mayoría de las personas que logran sobrevivir a la enfermedad, han manifestado que se enfrentan a una serie de barreras al regresar al trabajo, otros tienen secuelas psicológicas, miedo a la recaída, sensación de soledad e incompreensión, y casi todos conviven con los efectos secundarios de los tratamientos, las secuelas físicas que provoca el cáncer y el seguimiento médico y las revisiones periódicas. En definitiva, la vida ya nunca será como antes.

El diagnóstico y la experiencia del cáncer suele alterar la vida no solo del paciente sino también de su entorno, especialmente el más cercano (pareja, padres, hermanos e hijos). De ahí que, ganar la batalla, sea tan importante como la vuelta a la normalidad en todos los aspectos, tanto de forma individual como colectiva. Sabemos que el cáncer afecta a cada persona de una forma distinta y tiene efectos directos en la relación que se mantiene con las personas de su entorno y con sus planes.

Afortunadamente, con el paso de los años la ciencia médica ha evolucionado; existen instituciones de salud muy reconocidas que son especializadas en esta

enfermedad y sus tipos, asimismo se han implementado medidas con la finalidad de prevenir el cáncer, aunado que se ha trabajado cada día para generar una cultura de concientización y prevención en la sociedad, no obstante, hoy en día aún no existe cura absoluta para esta enfermedad.

En ese orden de ideas, debemos mencionar que la Organización Mundial de la Salud define el padecimiento del cáncer, como un término genérico que designa un amplio grupo de enfermedades que pueden afectar a cualquier parte del cuerpo; también se habla de tumores malignos o neoplasias. Es sabido que una característica del cáncer, es la multiplicación rápida de células anormales que se extienden más allá de los límites normales, y pueden invadir partes del cuerpo y expandirse a otros órganos. Esto último es lo conocido como metástasis, la cual es la principal causa que provoca la muerte en los pacientes afectados por el cáncer.

No debemos olvidar que el consumo de tabaco y de alcohol, la mala alimentación y la inactividad física, son los principales factores de riesgo de cáncer en el mundo, y lo son también de otras enfermedades no transmisibles.

De acuerdo a un boletín emitido por la OMS de fecha 12 de septiembre de 2018, el cáncer es la segunda causa de muerte en el mundo; en 2015, ocasionó 8,8 millones de defunciones. Una de cada seis defunciones en el mundo se debe a esta enfermedad.

Asimismo, dicho boletín informó que los cinco tipos de cáncer que causan un mayor número de fallecimientos son los siguientes:

- Pulmonar (1,69 millones de defunciones)
- Hepático (788 000 defunciones)
- Colorrectal (774 000 defunciones)
- Gástrico (754 000 defunciones)

- Mamario (571 000 defunciones)

En nuestro país, el cáncer es la tercera causa de decesos con un 12% de defunciones. Cada año se refleja que son alrededor de 148 mil nuevos casos de cáncer, 66% en hombres y 34% en mujeres. Se tiene contemplado que para el año 2030 aumenten los casos de cáncer en un 60%.

Mientras tanto, en Sinaloa es uno de los Estados donde se registran las tasas más altas de muerte por cáncer de pulmón, bronquios y tráquea, y donde menos fallecen por cirrosis hepática. En muertes por cáncer de pulmón, bronquios y tráquea, Sinaloa es el Estado que tiene la segunda mayor incidencia de todo el país, ya que en 2014 murieron 9.6 personas por cada 100 mil habitantes.

En la Entidad, el cáncer es la enfermedad que mayor número de muertes causa, pues de las personas que murieron a consecuencia de ella, el 15% era de pulmón, seguido de cáncer de próstata que padecía el 9.1%, y el de mama con el 8.5%. En el año 2016 se registraron 14 mil 300 defunciones, siendo los tumores malignos, el segundo lugar de dichas defunciones.

# Radiografía del cáncer en Sinaloa

La Secretaría de Salud en el estado ha registrado **10, 217** diagnósticos de Cáncer durante el 2015, 2016 y 2017.

## Tipo de casos más destacados

Leiomioma del útero



Tumor maligno de la mama



Tumores benignos lipomatosos



Leucemia linfocida



Total de casos diagnosticados en los últimos 3 años



6,974



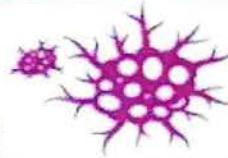
3,243

**Total:**  
**10,217**

	2015	2016	2017
<b>Ahome</b>	443	414	261
<b>Guasave</b>	134	141	104
<b>Salvador Alvarado</b>	141	100	131
<b>Culiacán</b>	2028	2199	1985
<b>Mazatlán</b>	210	233	233

Secretaría de Salud en Sinaloa Infomex

## Defunciones



**2015**  
Totales  
**2,317**

- Tumor maligno de los bronquios o del pulmón, parte no especificada **331**
- Tumor maligno de la próstata **222**



**2016**  
Totales  
**2,384**

- Tumor maligno de la próstata **219**
- Tumor maligno de la mama, parte no especificada **219**
- Tumor maligno de los bronquios o del pulmón, parte no especificada **304**



**2017**  
Totales  
**2,423**

- Tumor maligno de los bronquios o del pulmón, parte no especificada **353**
- Tumor maligno de la próstata **206**
- Tumor maligno de la mama, parte no especificada **195**

FUENTE: Secretaría de Salud

Por otro lado, a diferencia del cáncer en adultos, la inmensa mayoría de los cánceres en los niños no tiene una causa conocida. Muchos estudios han tratado de identificar las causas del cáncer infantil, pero son muy pocos los causados por factores ambientales o relacionados con el modo de vida en los niños.

En México es la principal causa de muerte por enfermedad entre los 5 y 14 años de edad, y cobró más de 2 mil vidas anuales en promedio en la última década. Dado que el cáncer en los niños no se puede prevenir, la estrategia más eficaz para reducir su carga, consiste en centrarse en el diagnóstico precoz y correcto, seguido de una terapia eficaz.

Actualmente, de 80 a 95% de los casos de cáncer infantil se pueden curar en países de economías con medicamentos y con tratamientos de otros tipos, como la cirugía, la radioterapia, la terapia inmunológica y terapia celular como el trasplante de médula ósea si son detectados a tiempo.

Desafortunadamente, 75% de los casos de cáncer en menores de 18 años en México, se diagnostican en etapas avanzadas de la enfermedad, lo que incrementa considerablemente el tiempo y costo del tratamiento, y disminuye de manera importante la posibilidad de curarse.

De acuerdo con los datos estadísticos nacionales, la supervivencia a 5 años para todos los tipos de cáncer es de 56%, mientras que en el mundo desarrollado se espera que más de 80% de los niños se curen.

Actualmente, la OMS considera que el cáncer durante la infancia y la adolescencia es una enfermedad curable si se detecta a tiempo y se trata de manera correcta. Cuando el cáncer se detecta en una fase temprana, es más probable que responda a un tratamiento eficaz y aumenten las probabilidades de supervivencia, se reduzca el sufrimiento y el tratamiento resulte más económico y menos

intensivo, por lo que es necesario que se tenga como estrategia prioritaria en el país el diagnóstico oportuno.

Por lo que respecta al cáncer de mama, es el más frecuente en las mujeres tanto en los países desarrollados como en los países en desarrollo. La incidencia de este tipo está aumentando en el mundo en desarrollo debido a la mayor esperanza de vida, el aumento de la urbanización y la adopción de modos de vida occidentales.

Aunque reducen en cierta medida el riesgo, las estrategias de prevención no pueden eliminar la mayoría de los casos de cáncer de mama que se dan en los países de ingresos bajos y medios, donde el diagnóstico del problema se hace en fases muy avanzadas. Así pues, la detección precoz con vistas a mejorar el pronóstico y la supervivencia de esos casos, sigue siendo la piedra angular del control de este tipo de cáncer.

Las estrategias de detección precoz recomendadas son el conocimiento de los primeros signos y síntomas, y el cribado basado en la exploración clínica de las mamas en zonas de demostración. La OMS promueve el control de este tipo de cáncer en el marco de los programas nacionales de lucha contra el cáncer, integrándolo en la prevención y el control de las enfermedades no transmisibles.

A pesar de que en nuestro Estado se mejora en la infraestructura para atender este tipo de cáncer, Sinaloa continúa estando en los primeros diez lugares con mayor número de casos, con un promedio de 300 mujeres con el padecimiento cada año. Sin embargo, los 300 casos anuales es la tendencia que tienen registrado, cantidad que ha aumentado en algunos años a 350, con una tasa de mortalidad de 100 usuarias al año. A pesar de que anteriormente la edad promedio en la que se detectaba el cáncer de mama era entre los 40 y 69 años, actualmente se tiene mujeres internadas menores a 40 años, sin antecedentes



familiares o sin presentar factores de riesgo como obesidad, tabaquismo, entre otros.

En cuanto al cáncer de próstata, sabemos que es un tumor maligno que empieza a crecer en la glándula prostática y que en sus etapas iniciales no presenta síntomas específicos. Más del 65% de todos los cánceres de próstata se diagnostican en hombres de más de 65 años. Es la causa más frecuente de mortalidad por tumores malignos con un 16% de incidencia en México; los datos más recientes publicados por el Instituto Nacional de Cancerología, indican una tasa de mortalidad de 13 defunciones por cada 100,000 hombres.

En el Partido Sinaloense siempre nos hemos preocupado por el tema de la salud pública, y compartimos la preocupación de la ciudadanía en base a las estadísticas que muestran datos alarmantes de mortalidad a causa del cáncer. En razón de ello consideramos que existe la necesidad de legislar sobre una Ley que regule en nuestra entidad, todos los tipos de cáncer que se detecten, es decir, nuestra propuesta se trata de prever a través de esta iniciativa, de manera más amplia, un beneficio mayor al reconocer el cáncer de manera integral en nuestro orden jurídico local.

Debemos dejar claro, que esta propuesta también nace por un tema de igualdad, porque sabemos que esta enfermedad no solo ataca a un grupo de personas o un solo género, sino que es una enfermedad que afecta a los niños, mujeres y hombres, por lo tanto se vuelve indispensable y una obligación contar con un marco jurídico, que regule a todos por igual, que sin importar la condición, género o edad, se proteja a la población en general que se vea afectada por esta enfermedad.

Sabemos que existen algunos tipos de cáncer más comunes que otros, no obstante cada uno merece la debida importancia y tratamiento por lo que debemos de establecer una regulación dirigida a la prevención de cualquier tipo de ellos. Es

decir, los programas y la política pública del Gobierno Federal son un gran aliento, pero es a través del normamiento jurídico que garantice la atención y tratamiento médico adecuado y que no nada más sea por un tiempo determinado, sino que a través de la Ley, su cumplimiento sea vinculatorio y de manera definitiva.

Asimismo, los suscritos consideramos que ante este problema, debemos sensibilizarnos ya que el cáncer es una enfermedad de larga duración y las personas en esta situación, podrían recibir tratamiento durante muchos años. Algunas veces, aquellas personas cercanas apoyan mucho al paciente al principio, pero se alejan a medida que transcurren los meses o años que dura el tratamiento. Es comprensible llegar a sentirse mentalmente desgastados al estar apoyando a una persona con cáncer. Aun así, las personas con cáncer necesitan apoyo durante toda la enfermedad.

Para la mayoría de las personas con cáncer, vivir con la enfermedad es el desafío más grande que jamás han enfrentado. Puede cambiar sus rutinas, roles y relaciones. Puede causar problemas de dinero y de trabajo. El tratamiento puede cambiar la forma en que se siente o su apariencia. Por lo tanto, debemos unirnos y seguir trabajando en mejores Leyes para llevar más beneficios a las personas que pasan por una difícil situación de éstas.

Por lo que estando facultado el Honorable Congreso del Estado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y en su Ley Orgánica, se emite el siguiente:

**DECRETO NÚMERO: \_\_\_\_\_**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se **EXPIDE** la **Ley para la Prevención y Atención Integral del Cáncer en el Estado de Sinaloa**, para quedar como sigue:

# LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER EN EL ESTADO DE SINALOA

## CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés general, y tiene por objeto establecer los lineamientos para la promoción de la salud, prevención, diagnóstico, atención, tratamiento, rehabilitación, control y vigilancia epidemiológica del cáncer en el Estado de Sinaloa.

**Artículo 2.** Las disposiciones de la presente Ley son de observancia general obligatoria para todo el personal de salud, profesional y auxiliar de las instituciones de salud pública del Estado de Sinaloa, así como para personas físicas o morales que coadyuven en la prestación de servicios de salud en los términos y modalidades establecidas en la presente Ley.

Para acceder a los beneficios establecidos por esta Ley, las personas deben poseer domicilio real en el Estado de Sinaloa, con una antigüedad mínima de un año, y no contar con seguridad social.

**Artículo 3.** La prevención y atención integral del cáncer en el Estado de Sinaloa tiene como objetivos los siguientes:

I. Disminuir las tasas de morbilidad y mortalidad por cáncer en la población del Estado de Sinaloa, mediante una política pública de carácter prioritario;

II. Coadyuvar en la detección oportuna del cáncer en personas y en quienes hayan tenido un familiar con cáncer, que residan en el Estado de Sinaloa;

III. Brindar atención a mujeres y hombres sin seguridad social, cuyo resultado requiere de estudios complementarios o atención médica de acuerdo a las indicaciones respectivas;

IV. Difundir información a las personas sobre la importancia del autocuidado y la apropiación de su cuerpo para la detección oportuna de cáncer;

V. Realizar acciones de promoción de la salud para fomentar una cultura de prevención del cáncer;

VI. Brindar acompañamiento psicológico a las personas cuyo resultado indique sospecha, alta sospecha o confirmación de cáncer;

VII. Realizar acciones encaminadas a la atención médica y rehabilitación integral de las personas con diagnóstico sospechoso, altamente sospechoso y confirmado de cáncer; y

VIII. Brindar atención médica referente a la reconstrucción de tejidos como rehabilitación para las personas de bajos recursos económicos que lo requieran y que sean candidatas, mediante estudios socioeconómicos, a quienes se les haya realizado una serie de análisis médicos y clínicos, así como tratamiento del cáncer.

**Artículo 4.** Para efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Ley, son autoridades:

I. El Gobernador del Estado;

II. La Secretaría de Salud del Estado;

III. El Instituto Sinaloense de Cancerología;

IV. Los Ayuntamientos de la Entidad;

V. El Comité Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa de Prevención y Atención Integral del Cáncer del Estado de Sinaloa; y

VI. El Congreso del Estado, en ejercicio de sus facultades en materia de aprobación del presupuesto de egresos.

**Artículo 5.** La prestación de servicios de atención médica que ofrezca el Gobierno del Estado para la prevención y atención integral del cáncer, así como la verificación y evaluación de los mismos, se realizará atendiendo a lo dispuesto en la Ley General de Salud, la Ley de Salud del Estado de Sinaloa, las Leyes que establecen el derecho al acceso gratuito a los servicios médicos y medicamentos a las personas que carecen de seguridad social, las Normas Oficiales Mexicanas en la materia, en los lineamientos que emitan organismos internacionales y demás instrumentos jurídicos aplicables.

Para garantizar el control de calidad de los servicios de salud relacionados con la prevención, diagnóstico, atención y tratamiento del cáncer, la Secretaría de Salud, dispondrá de las medidas y acciones necesarias para que cumplan con las disposiciones jurídicas en la materia.

## CAPÍTULO II

### DE LA COORDINACIÓN PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER EN EL ESTADO DE SINALOA

**Artículo 6.** La Secretaría de Salud emitirá las disposiciones, lineamientos y reglas para la prevención y atención integral del cáncer, las cuales tendrán como objetivo unificar la prestación de esos servicios, los programas o acciones de detección o atención de cáncer que realicen las Dependencias, Órganos Desconcentrados,

Ayuntamientos y Entidades que integran la Administración Pública del Estado de Sinaloa, en el ámbito de sus competencias; además ejecutará el presupuesto sectorizado en términos de la presente Ley.

**Artículo 7.** Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Ayuntamientos y Entidades que integran la Administración Pública del Estado de Sinaloa, deberán sujetarse a las disposiciones establecidas en la presente Ley y las que emitan las autoridades respectivas, para la aplicación de programas o acciones de detección o atención de cáncer.

Los Presidentes Municipales, deberán suscribir convenios de colaboración, a más tardar el mes de febrero de cada ejercicio fiscal con la Secretaría de Salud, para que la aplicación de los recursos asignados a programas a los que se refiere la presente Ley, se ajuste a los lineamientos de operación del Programa de Prevención y Atención Integral del Cáncer del Estado de Sinaloa que para tal efecto emita dicha dependencia.

**Artículo 8.** La instrumentación y coordinación de las acciones para la prestación de los servicios en la prevención y atención integral del cáncer en términos de la presente Ley, será atribución de la Secretaría de Salud; para tal efecto deberá:

I. Emitir el Programa de Prevención y Atención Integral del Cáncer del Estado de Sinaloa;

II. Elaborar los protocolos para la prevención, detección y diagnóstico oportuno de cáncer;

III. Diseñar y presentar el programa unificado de jornadas de mastografías, de próstata y detección de todo tipo de cáncer en los Ayuntamientos del Estado de Sinaloa, así como de las acciones contempladas en el Programa de Prevención y Atención Integral del Cáncer, tomando como indicadores la población a la que se

les debe practicar; atendiendo su situación de vulnerabilidad y la infraestructura de salud del Municipio correspondiente, para lo cual atenderá las propuestas que los Presidentes Municipales formulen al respecto;

IV. Integrar un sistema de información que contenga los datos necesarios que permitan brindar un seguimiento oportuno a las personas que se les haya practicado exámenes clínicos y presenten un diagnóstico sospechoso, altamente sospechoso o confirmado de cáncer;

V. Formar una base de datos sobre las personas a las que se les practique estudios clínicos dentro del Programa de Prevención y Atención Integral del Cáncer del Estado de Sinaloa, a efecto de que se brinde el servicio de acuerdo a los lineamientos señalados en la presente Ley;

VI. Establecer las bases de colaboración y participación de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, y Entidades que integran la Administración Pública del Estado de Sinaloa, y los Ayuntamientos, para la prestación de servicios relacionados con el Programa de Prevención y Atención Integral del Cáncer del Estado de Sinaloa;

VII. Suscribir convenios con las instituciones de salud a nivel federal para la prestación de servicios relacionados con el Programa de Prevención y Atención Integral del Cáncer del Estado de Sinaloa;

VIII. Instrumentar acciones para la formación, capacitación y actualización de médicos, patólogos, radiólogos, técnicos radiólogos, enfermeras, trabajadoras sociales y todo aquel personal de salud que se encuentre involucrado en la prestación de servicios relacionados con el Programa de Prevención y Atención Integral del Cáncer del Estado de Sinaloa, para lo cual realizará convenios de colaboración con instituciones académicas nacionales o internacionales,

instituciones de salud a nivel federal, de carácter privado o social, incluyendo la certificación de los médicos o técnicos radiólogos;

IX. Programar y ejercer el presupuesto asignado para el Programa de Prevención y Atención Integral del Cáncer del Estado de Sinaloa;

X. Diseñar un programa de fortalecimiento de la infraestructura para satisfacer la demanda y cobertura de las acciones contempladas en el Programa de Prevención y Atención Integral del Cáncer del Estado de Sinaloa;

XI. La prestación de servicios de atención médica necesarios para dar respuesta a los pacientes de cáncer, incluyendo la reconstrucción de tejidos como rehabilitación para las personas de bajos recursos económicos que lo requieran y que sean candidatos, mediante estudios socio-económicos, y a quienes se les haya realizado una serie de estudios clínicos, así como el tratamiento del cáncer; y

XII. Las demás necesarias para la aplicación de la presente Ley.

**Artículo 9.** Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Sinaloa coadyuvarán con la Secretaría de Salud en la instrumentación de las acciones derivadas de la presente Ley, de conformidad con lo establecido en los lineamientos de operación del Programa de Prevención y Atención Integral del Cáncer del Estado de Sinaloa, que para tal efecto se emitan.

Como instancia rectora en la institucionalización de la perspectiva de igualdad, formulará los lineamientos necesarios para que la aplicación de las disposiciones de la presente Ley se realice atendiendo las necesidades diferenciadas en función del género, dando seguimiento al cumplimiento de las mismas.

### **CAPÍTULO III**



**DEL PROGRAMA DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER  
DEL ESTADO DE SINALOA**

**Sección Primera  
Disposiciones Generales**

**Artículo 10.** El Programa comprende acciones de promoción de la salud, prevención, consejería, detección, diagnóstico, referencia, tratamiento y rehabilitación.

Las mujeres y hombres que residan en el Estado de Sinaloa, tienen derecho a la prevención y atención integral del cáncer. Las autoridades del Gobierno del Estado, tienen la obligación de garantizar el ejercicio de este derecho y su acceso de manera gratuita, eficiente, oportuna y de calidad, conforme a los lineamientos establecidos en la presente Ley.

La Secretaría de Salud garantizará el acceso a los servicios y acciones contempladas en el Programa de Prevención y Atención Integral del Cáncer del Estado de Sinaloa, a las personas transgénero y transexual que así lo requieran.

**Artículo 11.** El Programa de Prevención y Atención Integral del Cáncer del Estado de Sinaloa comprende acciones de promoción de la salud, prevención, consejería, detección, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación integral.

**Artículo 12.** Para el desarrollo de acciones en materia de promoción de la salud, prevención, consejería y detección, además de las que se establezcan en la presente Ley, en los lineamientos de operación del Programa de Prevención y Atención Integral del Cáncer del Estado de Sinaloa y en la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer, las autoridades desarrollarán las siguientes actividades:

- I. Estudios médicos de mastografía, de próstata y detección de todo tipo de cáncer en unidades móviles y clínicas, previa autorización y certificación de las mismas;
- II. Jornadas de salud en los Ayuntamientos del Estado de Sinaloa, Centros de Readaptación Social del Estado de Sinaloa y en clínicas;
- III. Pláticas sobre detección oportuna de cáncer;
- IV. Entregas de estudios clínicos de mastografía, de próstata y detección de todo tipo de cáncer;
- V. Seguimiento a las personas con resultados no concluyentes, sospechosos y altamente sospechosos de cáncer;
- VI. Llamadas telefónicas a las personas con resultados no concluyentes, sospechosos o altamente sospechosos, para proporcionarles citas de seguimiento médico;
- VII. Visitas domiciliarias a personas con sospecha de cáncer que no se localicen vía telefónica;
- VIII. Acompañamiento psicológico individual a las personas con sospecha de cáncer;
- IX. Conformación de grupos de apoyo psicológico para las personas con casos confirmados de cáncer; y
- X. Campañas de información sobre prevención y detección oportuna de cáncer.

**Artículo 13.** Las acciones de diagnóstico, tratamiento y rehabilitación integral serán las que determinen la Secretaría de Salud, de conformidad a lo establecido

en la presente Ley, los lineamientos de operación del Programa de Prevención y Atención Integral del Cáncer del Estado de Sinaloa y la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer.

## **Sección Segunda De la Prevención**

**Artículo 14.** La prevención del cáncer incluye actividades de promoción de la salud tendientes a disminuir la prevalencia de los factores de riesgo en la comunidad, desarrollar entornos saludables, el reforzamiento de la participación social, la reorientación de los servicios de salud a la prevención y el impulso de políticas públicas saludables.

Para tal efecto, se realizarán acciones para orientar a las personas sobre la responsabilidad en el autocuidado de su salud, disminuir los factores de riesgo cuando sea posible y promover estilos de vida sanos, a través de diversos medios de información, ya sean masivos, grupales o individuales, mismos que deben apegarse a las disposiciones establecidas en la presente Ley, los lineamientos de operación del Programa de Prevención y Atención Integral del Cáncer del Estado de Sinaloa, la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer y las evidencias científicas.

**Artículo 15.** Para los fines de esta Ley, los factores de riesgo de desarrollo del cáncer se distinguen en los siguientes grupos:

I. Biológicos;

II. Ambientales;

III. De historia reproductiva;

IV. Dieta alimentaria;

V. Actitud positiva y autoestima; y

VI. De estilos de vida.

Las autoridades respectivas, enfocarán la política de prevención para promover conductas favorables a la salud que disminuyan el riesgo de desarrollar cáncer, atendiendo a las especificaciones de cada factor de riesgo de acuerdo a los lineamientos de operación del Programa de Prevención y Atención Integral del Cáncer del Estado de Sinaloa y la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer.

### **Sección Tercera De la Consejería**

**Artículo 16.** La consejería es un elemento de la atención integral y se dirige a las personas con síntomas clínicos o detección de cáncer con resultados de sospecha, alta sospecha o confirmación, y debe acompañar al paciente, durante el proceso de diagnóstico y tratamiento. Tiene como propósito orientar la toma de decisiones informada, fortalecer el apego al diagnóstico y tratamiento, y mejorar sustancialmente la calidad de vida.

En esta etapa se debe proporcionar información y orientación a las personas beneficiarias del Programa de Prevención y Atención Integral del Cáncer y en su caso a sus familiares, a fin de aclarar las dudas que pudieran tener en cuanto a aspectos relacionados con la anatomía y fisiología de las células malignas, factores de riesgo, conductas favorables, procedimientos diagnósticos, opciones de tratamiento, así como las ventajas, riesgos, complicaciones y rehabilitación.

**Artículo 17.** En todo momento debe respetarse la decisión y consentimiento de las personas beneficiarias del Programa de Prevención y Atención Integral del

Cáncer, basándose además en los principios de respeto, voluntariedad e imparcialidad de la consejería.

Deberá preservarse en todo momento el carácter privado y la absoluta confidencialidad de la consejería. Tendrá atención preferente la consejería a la persona que reúna las siguientes condiciones:

I. Con factores de riesgo;

II. Candidata a cirugía; o

III. En tratamiento con quimioterapia, radioterapia u hormonoterapia.

Las personas a las que se les haya detectado cáncer en cualquier parte del organismo, deberán poner toda su disposición personal, para recibir los estudios clínicos y los tratamientos médicos; asumiendo una actitud positiva y una autoestima que les permita mejores efectos en su salud física y mental.

**Artículo 18.** Las autoridades deberán disponer las medidas a efecto de contar con personal de salud que brinde consejería a la que se refiere el presente Capítulo, el cual debe recibir capacitación específica continua y estar ampliamente informado sobre los factores de riesgo, la detección, el diagnóstico, tratamiento y rehabilitación integral del cáncer, para brindar de manera adecuada los siguientes servicios:

I. Plantear la exploración y expresión de los sentimientos, tales como angustia, temor, ambivalencia, depresión, ira, pánico y negación, con objeto de disminuir éstos para facilitar la toma de decisiones y poner en práctica la acción a seguir;

II. Hacer énfasis en la efectividad, limitaciones de los estudios clínicos y del tratamiento y en el pronóstico de la enfermedad, con base en la particularidad del

caso y las características personales del usuario, hacia su participación activa y comprometida para lograr el éxito del tratamiento;

III. Constatar que el usuario ha recibido y comprendido la información proporcionada;

IV. Preservar el carácter privado y confidencial de la consejería, para que se aliente la expresión con absoluta confianza y libertad; y

V. Establecer un diálogo ágil con el usuario, así como observar, hacer preguntas significativas, escuchar y orientar en forma clara y precisa, para lo cual debe auxiliarse de material educativo específico y accesible.

La consejería deberá llevarse a cabo en las unidades de consulta externa y hospitalización, en los centros de atención comunitaria e impartirse en las diferentes oportunidades de consulta o visita que el usuario haga a los servicios de salud.

#### **Sección Cuarta De la Detección**

**Artículo 19.** Las actividades de detección de cáncer consisten en autoexploración, examen clínico, mastografía, próstata y detección de todo tipo de cáncer, debiendo la Secretaría de Salud, establecer los lineamientos para la realización de las mismas, de conformidad a lo establecido en la presente Ley y en la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer.

La Secretaría de Salud del Estado de Sinaloa deberá establecer los lineamientos que deberán cumplir las instalaciones o unidades médicas para la prestación de los servicios a los que se refiere la presente Sección, a efecto de contar con la

autorización necesaria para su funcionamiento en apego a estándares de calidad establecidos en los ordenamientos jurídicos aplicables.

**Artículo 20.** La autoexploración tiene como objetivo sensibilizar a la mujer y al hombre sobre el cáncer, tener un mayor conocimiento de su propio cuerpo e identificar cambios anormales, para la demanda de atención médica apropiada.

Las autoridades dispondrán de medidas para que pueda enseñarse la técnica de autoexploración a todas las mujeres y hombres que acudan a las unidades de salud del Estado de Sinaloa, incluyendo la información sobre los síntomas y signos del cáncer y las recomendaciones sobre cuándo deben solicitar atención médica, en términos de lo establecido en los lineamientos de operación del Programa de Prevención y Atención Integral del Cáncer del Estado de Sinaloa y en la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer.

**Artículo 21.** En tratándose de mujeres, el examen clínico de las mamas debe ser realizado por médico o enfermera capacitados, en forma anual, a todas las mujeres mayores de 25 años que asisten a las unidades de salud del Estado de Sinaloa en condiciones que garanticen el respeto y la privacidad de las mujeres, debiendo incluir la identificación de los factores de riesgo para determinar la edad de inicio de la mastografía, así como necesidades especiales de consejería en mujeres de alto riesgo.

Los hombres mayores de 40 años, deberán realizarse estudios clínicos anuales sobre la detección de cáncer de próstata; y de tener sospechas de la enfermedad, endoscopías, tomografías y demás estudios médicos que sean prescritos.

Dicha información será incorporada al sistema de información que integre la Secretaría de Salud en los términos a los que se refiere el artículo 33 de la presente Ley.

**Artículo 22.** Las mujeres y hombres que residan en el Estado de Sinaloa tienen derecho a la práctica de mastografías, detección de cáncer de próstata y de análisis clínicos de todo tipo de cáncer, con base a los criterios que se establezcan en los lineamientos de operación del Programa de Prevención y Atención Integral del Cáncer del Estado de Sinaloa y en la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer.

La Secretaría de Salud del Estado de Sinaloa, en los lineamientos de operación del Programa de Prevención y Atención Integral del Cáncer del Estado de Sinaloa que para tal efecto emita, establecerá los requisitos para acceder a este derecho.

**Artículo 23.** La realización de las mastografías, detección de cáncer de próstata y de los análisis clínicos para detectar todo tipo de cáncer, tendrá carácter gratuito para las personas que soliciten los beneficios del Programa para la Prevención y Atención Integral del Cáncer y que cubran con los criterios establecidos en la presente Ley; se desarrollará en instalaciones o unidades médicas de los Sistemas de Salud del Estado de Sinaloa y que cumplan estrictamente con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer.

Previo a la realización de las mastografías, detección de cáncer de próstata y a los análisis clínicos para detectar todo tipo de cáncer, el personal de salud debidamente capacitado deberá brindar información sobre las ventajas y desventajas de su práctica.

La Secretaría de Salud, difundirá por diversos medios de información, las jornadas de mastografías, detección de cáncer de próstata y de análisis clínicos para detectar todo tipo de cáncer, a realizarse en los Municipios del Estado de Sinaloa; asimismo, solicitará la colaboración del Presidente Municipal que corresponda para efectos de apoyar en la organización, difusión, realización y operación de la jornada. Los Ayuntamientos que lleven a cabo este tipo de jornadas, se sujetarán



a lo establecido en la presente Ley, y a los lineamientos de operación del Programa de Prevención y Atención Integral del Cáncer del Estado de Sinaloa.

La Secretaría de Salud, en coordinación con la Dirección de Prevención y Reinserción Social, fijará los procedimientos, fechas y espacios para la realización anual de las Jornadas dentro de los Centros Penitenciarios, sujetándose en todo momento a los lineamientos de operación del Programa de Prevención y Atención Integral del Cáncer del Estado de Sinaloa.

Los datos que se obtenga de dichas jornadas serán incorporados al sistema de información que integre la Secretaría de Salud en los términos a los que se refiere el artículo 33 de la presente Ley.

Las personas que no acudan a las jornadas de mastografías, detección de cáncer de próstata o a los análisis clínicos para detectar todo tipo de cáncer, a las que se refiere el presente artículo, podrán acudir a las unidades médicas que señale la Secretaría de Salud del Estado de Sinaloa, para la práctica de los estudios correspondientes. Las personas que se encuentren en un Centro Penitenciario, podrán realizarse las mastografías, detección de cáncer de próstata o los análisis clínicos para detectar todo tipo de cáncer, exclusivamente cuando se realicen las jornadas dentro del mismo Centro.

**Artículo 24.** Las personas que no cumplan con los requisitos para la práctica de mastografías, detección de cáncer de próstata y análisis clínicos para detectar todo tipo de cáncer, señalados en el artículo 22 de la presente Ley, no se les realizará el estudio correspondiente; en este supuesto, se le brindará información suficiente y orientación necesaria para que pueda acudir en la jornada o plazos que le corresponda, indicándole además de los riesgos potenciales que le producirían si se le practica la mastografía, la detección de cáncer de próstata o los análisis clínicos para detectar todo tipo de cáncer.

La Secretaría de Salud emitirá los lineamientos de operación para que el personal de salud verifique el cumplimiento de estas disposiciones.

**Artículo 25.** La entrega de los resultados de la mastografía, la detección de cáncer de próstata y de los análisis clínicos para detectar todo tipo de cáncer, debe reportarse por escrito en un lapso no mayor a 21 días hábiles, de conformidad a los criterios establecidos en la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer y los lineamientos de operación que, para tal efecto, emita la Secretaría de Salud.

Se deberá notificar en el momento de la entrega de resultados de la mastografía, la detección de cáncer de próstata y de los análisis clínicos para detectar todo tipo de cáncer, a la persona que requiera estudios complementarios o valoración médica, debiendo indicar el día, hora y lugar que determine la Secretaría de Salud; en el caso de los Ayuntamientos, los términos se especificarán en los lineamientos de operación del Programa de Prevención y Atención Integral del Cáncer del Estado de Sinaloa.

En todos los casos, la entrega de resultados a los que se refiere el presente artículo, será de carácter privado.

### **Sección Quinta Del Diagnóstico**

**Artículo 26.** Las mujeres y hombres cuyas mastografías, detección de cáncer de próstata o análisis clínicos para detectar todo tipo de cáncer, indiquen resultados con sospecha, alta sospecha o confirmación de cáncer, tienen derecho a recibir evaluación diagnóstica, seguimiento oportunos y adecuados por parte del personal de salud, y en la unidades médicas que señale la Secretaría de Salud del Estado de Sinaloa. La referencia de un paciente a la unidad especializada de cáncer deberá hacerse cuando presente las siguientes alteraciones:

- I. Tumoración de características malignas a cualquier persona y edad;
- II. Alteraciones de la piel como ulceración, retracción de la piel o su engrosamiento;
- III. Nueva tumoración en personas con nodularidad preexistente;
- IV. Nodularidad asimétrica que persiste en personas con antecedentes familiares de cáncer; y
- V. Descarga sanguinolenta, abundante o persistente en los órganos con células malignas.

**Artículo 27.** Las valoraciones clínicas, estudios de imagen y, en su caso, histopatológicos que se practiquen, deben cumplir con las especificaciones y lineamientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer.

La Secretaría de Salud del Estado de Sinaloa verificará que se cumplan dichos lineamientos y que las unidades médicas dispongan tanto en equipos, insumos y personal, garantizando de manera suficiente de esos recursos para la prestación de los servicios a los que se refiere la presente Sección.

### **Sección Sexta**

#### **Del Tratamiento y Rehabilitación Integral**

**Artículo 28.** Las decisiones sobre el tratamiento del cáncer se deben formular de acuerdo con la etapa clínica, reporte histopatológico, condiciones generales de salud del paciente, estado hormonal y la decisión informada de la persona, considerando su voluntad y libre decisión.

Cualquier procedimiento debe atender los lineamientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer y debe realizarse por personal médico calificado que cuente con cédula de especialidad en oncología médica o quirúrgica o con entrenamiento específico comprobado con respaldo documental de instituciones con reconocimiento oficial.

**Artículo 29.** Las personas con cáncer en etapa terminal y sus familiares, tienen derecho a recibir atención paliativa, como parte de la atención integral del cáncer; para tal efecto, la Secretaría de Salud garantizará el acceso a este derecho, de conformidad a la legislación local respecto al tratamiento del dolor.

**Artículo 30.** La Secretaría de Salud del Estado de Sinaloa dispondrá de unidades médicas, personal, insumos y equipos necesarios que cumplan con los lineamientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer, para la prestación del tratamiento respectivo que requiera la persona beneficiaria del Programa de Prevención y Atención Integral del Cáncer.

Para dar cumplimiento a esta disposición, podrá suscribir convenios con instituciones de salud a nivel federal, en los términos a los que se refiere el artículo 8 de la presente Ley.

**Artículo 31.** Todas las personas con tratamiento dentro del Programa de Prevención y Atención Integral del Cáncer, deberán recibir una evaluación para determinar el tipo de rehabilitación integral que requieren, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer.

La rehabilitación incluirá la reconstrucción mamaria o de tejidos para las personas de bajos recursos económicos que lo requieran y que sean candidatas, mediante estudios socio-económicos, y a quienes se les haya realizado una mastectomía como tratamiento del cáncer de mama.

La Secretaría de Salud del Estado de Sinaloa, para dar cumplimiento a esta disposición, podrá suscribir convenios con instituciones de salud a nivel federal, en los términos a los que se refiere el artículo 8 de la presente Ley.

#### **CAPÍTULO IV**

### **DEL CONTROL Y VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA DEL CÁNCER EN EL ESTADO DE SINALOA**

**Artículo 32.** Con la finalidad de llevar un control y vigilancia epidemiológica del cáncer en el Estado de Sinaloa que permita determinar la magnitud del problema, así como adoptar las medidas para su debida atención, la Secretaría de Salud integrará una base de datos y un sistema de información con las características contempladas en el presente Capítulo, así como en los lineamientos de operación del Programa de Prevención y Atención Integral del Cáncer del Estado de Sinaloa y en la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer y las autoridades sanitarias correspondientes.

**Artículo 33.** La Secretaría de Salud incorporará la información obtenida en cada jornada de mastografías, detección de cáncer de próstata o estudios clínicos para detectar todo tipo de cáncer, que se realice en los Municipios y en los Centros Penitenciarios, en una base de datos asimismo, se integrará la información de las personas a las que se les practique examen clínico para la detección de cáncer, a efecto de que se les brinde el servicio dentro del Programa de Prevención y Atención Integral del Cáncer.

Los Presidentes Municipales enviarán trimestralmente a la Secretaría de Salud la información obtenida en dichas jornadas, así como los expedientes clínicos que se generen. Los Centros Penitenciarios del Estado de Sinaloa enviarán dicha información de manera anual, en un plazo no mayor a tres meses posterior a la realización de la jornada.

Los lineamientos de operación del Programa de Prevención y Atención Integral del Cáncer del Estado de Sinaloa, establecerán la metodología de coordinación entre la Secretaría de Salud y los Presidentes Municipales y Centros Penitenciarios del Estado de Sinaloa, donde se realicen acciones de prevención o diagnóstico de cáncer, para que participen en la integración de la información a la que se refiere el presente artículo.

**Artículo 34.** La Secretaría de Salud integrará un sistema de información que contenga los datos necesarios que permitan brindar un seguimiento oportuno a las mujeres y hombres que se les hayan practicado mastografía, detección de cáncer de próstata o examen clínico para detectar todo tipo de cáncer, y presenten un diagnóstico sospechoso, altamente sospechoso o confirmado de cáncer.

**Artículo 35.** La información sobre el control y vigilancia epidemiológica del cáncer en la Entidad, será remitida a la Secretaría de Salud del Gobierno Federal de manera trimestral o cuando así sea requerida, a efecto de que se integre al Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica, dando cuenta de dicha situación al Congreso del Estado.

## **CAPÍTULO V**

### **DE LOS RECURSOS PARA LA APLICACIÓN DEL PROGRAMA DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER DEL ESTADO DE SINALOA**

**Artículo 36.** La Secretaría de Salud del Estado de Sinaloa en los Anteproyectos de Presupuestos que formule, contendrá la previsión de gasto para el desarrollo de las acciones en la operación del Programa de Prevención y Atención Integral del Cáncer.

Dichas previsiones deberán garantizar la cobertura de los servicios a los que se refiere la presente Ley, así como asegurar que se cubra de manera satisfactoria

las jornadas de mastografías, detección de cáncer de próstata o análisis clínicos para detectar todo tipo de cáncer, en los Municipios y en los Centros Penitenciarios del Estado de Sinaloa, así como el tratamiento y la rehabilitación integral que, en su caso, se deriven.

La Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Sinaloa, preverá en el Proyecto de Presupuesto de Egresos que el Ejecutivo Estatal envíe al Congreso del Estado de Sinaloa para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, la partida presupuestal respectiva para la operación del Programa de Prevención y Atención Integral del Cáncer, el cual deberá estar sectorizado a la Secretaría de Salud, conforme a las previsiones de gasto que esta Dependencia realice y apruebe el Comité Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa de Prevención y Atención Integral del Cáncer, previsto en la presente Ley.

**Artículo 37.** El Congreso del Estado de Sinaloa, durante el análisis, discusión y aprobación del Presupuesto de Egresos para cada ejercicio fiscal, tomará en cuenta las previsiones de gasto que formule la Secretaría de Salud para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley, debiendo asignar los recursos de manera específica para la aplicación del Programa de Prevención y Atención Integral del Cáncer. Asimismo, respecto a las partidas presupuestales que en su caso programen dentro de las previsiones de gasto, respectivas para el ejercicio fiscal correspondiente.

Los Cabildos de los Ayuntamientos para programas o acciones de detección o atención de cáncer, realizarán los ajustes respectivos en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Municipio correspondiente, para que la aplicación y ejercicio de ese presupuesto se realice mediante los convenios de colaboración a los que se refiere el artículo 7 de la presente Ley.

El Congreso del Estado de Sinaloa sólo asignará partidas presupuestales para programas o acciones de detección o atención de cáncer que sean las contenidas

en el Programa de Prevención y Atención Integral del Cáncer operado por la Secretaría de Salud, y las que prevean los Cabildos de los Ayuntamientos, previo cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.

Para la asignación de recursos para programas o acciones de detección o atención de cáncer para los Centros Penitenciarios del Estado de Sinaloa, los titulares de cada uno de éstos, deberán enviar al Congreso del Estado, a más tardar en el mes de noviembre, los proyectos específicos que contengan las acciones a realizar, la implementación, así como información suficiente y necesaria que justifiquen el destino y aplicación de los recursos presupuestales solicitados, los cuales contendrán indicadores que permitan medir el impacto en la promoción de la salud de las mujeres y los hombres, tomando en cuenta el enfoque de género, y el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y los lineamientos que emita la Secretaría de Salud. Los proyectos, deberán contar con la autorización previa de la Secretaría de Salud, a efecto de contar con mayores elementos sobre su operatividad y ejecución.

Sin la presentación y la autorización del proyecto al que se refiere el párrafo anterior, o por la falta de convenios de colaboración entre la Secretaría de Salud y los Presidentes Municipales correspondientes, el Congreso del Estado no asignará partidas presupuestales para programas o acciones de detección o atención de cáncer para los Ayuntamientos que incumplan con esta disposición.

**Artículo 38.** Las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades que integran la Administración Pública del Estado de Sinaloa, del presupuesto aprobado por el Congreso del Estado, y los Cabildos de los Ayuntamientos, no podrán realizar reasignaciones de gasto para la aplicación de programas o acciones de detección o atención de cáncer.

Estos entes públicos auxiliarán a la Secretaría de Salud en las gestiones necesarias para que el presupuesto del Programa de Prevención y Atención



Integral del Cáncer se conforme con recursos que provengan de cualquier otro programa, fondo federal, del sector privado o de organismos internacionales.

**Artículo 39.** La Secretaría de Salud del Estado de Sinaloa dispondrá de unidades médicas, personal, insumos y equipo necesarios que cumplan con los lineamientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer y en la Norma Oficial Mexicana en materia de especificaciones y requerimientos de los equipos de detección.

Supervisará que la infraestructura, equipos y personal que se destinen para el cumplimiento de la presente Ley, cumplan con lo establecido en la misma, los lineamientos de operación del Programa de Prevención y Atención Integral del Cáncer del Estado de Sinaloa y la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer. Dicha verificación tendrá como objetivo la certificación que emita la Secretaría de Salud para el funcionamiento y operación del equipo y personal referido.

Asimismo podrá suscribir convenios con instituciones de salud públicas a nivel federal a los que se refiere el artículo 8 de la presente Ley, para la prestación de los servicios de detección de cáncer de próstata, análisis clínicos para detectar todo tipo de cáncer, mastografías, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación integral, contemplados en el Programa de Prevención y Atención Integral del Cáncer.

**Artículo 40.** En todo momento se garantizará la prestación de servicios del Programa de Prevención y Atención Integral del Cáncer a las personas que los soliciten, de acuerdo a disposiciones contenidas en la presente Ley y en los lineamientos de operación respectivos.

La Secretaría de Salud asegurará los medios necesarios para que, en caso de presentarse, se manifiesten las inconformidades por la prestación de los servicios, deficiencia de los mismos o por la falta de insumos para el cumplimiento de un

servicio de calidad, debiendo tomar inmediatamente las acciones necesarias para su debida atención y solución.

**Artículo 41.** Las previsiones de gasto que formule la Secretaría de Salud del Estado de Sinaloa, deberán contemplar una partida específica para la creación o adecuación de infraestructura necesaria, así como de equipo e insumos para la prestación de los servicios del Programa de Prevención y Atención Integral del Cáncer.

El Congreso del Estado está obligado a la asignación de dichos recursos dentro de la aprobación que realice del presupuesto específico para la aplicación de las disposiciones de la presente Ley.

**Artículo 42.** La Secretaría de Salud emitirá un programa de verificación y mantenimiento a las unidades médicas y equipo que presten los servicios del Programa de Prevención y Atención Integral del Cáncer, para su adecuado funcionamiento.

**Artículo 43.** La Secretaría de Salud del Estado de Sinaloa realizará acciones para la formación, capacitación y actualización de médicos, patólogos, radiólogos, técnicos radiólogos, enfermeras, trabajadoras sociales y todo aquel personal de salud que se encuentre involucrado en la prestación de servicios relacionados con el Programa de Prevención y Atención Integral del Cáncer del Estado de Sinaloa.

Para dar cumplimiento a esta disposición, podrá suscribir convenios de colaboración con instituciones académicas nacionales o internacionales, instituciones de salud a nivel federal, de carácter privado o social, en los términos señalados en el artículo 8 de la presente Ley.

Los titulares de los entes públicos del Estado de Sinaloa capacitarán, en materia de igualdad de género, al personal al que se refiere el párrafo anterior, con la

finalidad de que las bases para la prestación de los servicios del Programa de Prevención y Atención Integral del Cáncer, sean el respeto de los derechos de las personas y las necesidades diferenciadas en función del género, además de los conocimientos que se requieren en materia de cáncer.

**Artículo 44.** La Secretaría de Salud garantizará que los servicios señalados en la presente Ley sean eficientes y que las personas que los soliciten sean atendidas con la más alta calidad humana y, en su caso, puedan acudir a presentar su inconformidad en el área interna de atención, que para el efecto señale el Programa.

La Secretaría de Salud tomará las acciones y garantizará los medios necesarios para la debida atención de las inconformidades, que se presenten por la deficiencia en la prestación de los servicios o por la falta de insumos para el cumplimiento de un servicio de calidad.

## **CAPÍTULO VI**

### **DEL COMITÉ TÉCNICO DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DEL PROGRAMA DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER DEL ESTADO DE SINALOA**

**Artículo 45.** El Comité Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa de Prevención y Atención Integral del Cáncer del Estado de Sinaloa, es la instancia de consulta, evaluación y seguimiento de las acciones derivadas de la presente Ley, coordinado por la Secretaría de Salud.

Estará integrado por los titulares de las siguientes instancias:

I. Secretaría de Salud, quien lo presidirá;

III. Instituto Sinaloense de Cancerología, quien fungirá como Secretaría Ejecutiva;

IV. Secretaría de Desarrollo Social;

V. Secretaría de Administración y Finanzas;

VI. Tres presidentes municipales, por lo menos, de diferentes extracciones partidistas;

VII. Presidencia de la Comisión Permanente de Salud y Asistencia Social del Congreso del Estado; y

VIII. Dirección de la Facultad de medicina de la Universidad Autónoma de Sinaloa.

Participarán en el Comité Técnico, las instituciones de salud y académicas relacionadas con la materia objeto de la presente Ley, así como representantes de organizaciones de la sociedad civil, quienes tendrán derecho a voz y, en todo momento, emitir opinión sobre los resultados de la aplicación del Programa referido.

**Artículo 46.** El Comité Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa de Prevención y Atención Integral del Cáncer del Estado de Sinaloa, sesionará por lo menos una vez cada tres meses y contará con las siguientes atribuciones:

I. Supervisar y evaluar las acciones del Programa de Prevención y Atención Integral del Cáncer del Estado de Sinaloa, emitiendo recomendaciones para su mejora;

II. Aprobar las disposiciones, lineamientos y reglas para la prevención y atención integral del cáncer que elabore la Secretaría de Salud;

III. Aprobar los Anteproyectos de Presupuestos que formule la Secretaría de Salud en coordinación con el Instituto de Cancerología del Estado de Sinaloa, los cuales contendrán la previsión de gasto para el desarrollo de las acciones en la operación del Programa de Prevención y Atención Integral del Cáncer;

IV. Autorizar los convenios de colaboración y de coordinación que se establezcan con instituciones académicas nacionales o internacionales, instituciones de salud a nivel federal, de carácter privado o social, para el cumplimiento del Programa de Prevención y Atención Integral del Cáncer, en los términos de la presente Ley;

V. Conocer del programa unificado de jornadas de mastografías, detección de cáncer de próstata o análisis clínicos para detectar todo tipo de cáncer, en los Municipios y Centros Penitenciarios del Estado de Sinaloa, así como de las acciones contempladas en el Programa de Prevención y Atención Integral del Cáncer, para sus observaciones;

VI. Emitir opiniones sobre los protocolos para la prevención, detección, diagnóstico, tratamiento, seguimiento y rehabilitación integral de cáncer que elabore la Secretaría de Salud en los términos de la presente Ley;

VII. Conocer de los convenios de colaboración y participación de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Autónomos, Ayuntamientos y Entidades que integran la Administración Pública del Estado de Sinaloa, así como con las Escuelas de Medicina de las Instituciones de Educación Superior, para la prestación de servicios relacionados con el Programa de Prevención y Atención Integral del Cáncer del Estado de Sinaloa, para sus observaciones;

VIII. Emitir su Reglamento Interno para su funcionamiento; y

IX. Las demás necesarias para la aplicación de la presente Ley.

**Artículo 47.** El Instituto Sinaloense de Cancerología, al fungir como Secretaría Ejecutiva del Comité Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa de Prevención y Atención Integral del Cáncer del Estado de Sinaloa, tendrá a su cargo elaborar una evaluación de los resultados que se deriven de dicho programa, poniendo énfasis en el indicador de salud y la mortalidad por cáncer.

**Artículo 48.** El Instituto de Cancerología formulará recomendaciones a la Secretaría de Salud, a los Ayuntamientos y Centros Penitenciarios del Estado de Sinaloa sobre las mejoras en las acciones que realicen para la prestación de los servicios en la prevención y atención integral del cáncer. Dichas instancias remitirán un informe pormenorizado, en un plazo no mayor de 15 días naturales, sobre la respuesta que brindará a la recomendación emitida por el Instituto de Cancerología del Estado de Sinaloa.

Las recomendaciones y sus respectivos informes a los que se refiere el presente artículo, se harán del conocimiento de las sesiones del Comité Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa de Prevención y Atención Integral del Cáncer del Estado de Sinaloa.

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

**ARTÍCULO SEGUNDO.** El Ejecutivo del Estado emitirá el Reglamento de la presente Ley, en un plazo no mayor a sesenta días posteriores a su entrada en vigencia.

**ARTÍCULO TERCERO.** Los recursos financieros, equipos e insumos relacionados con programas o acciones para la detección o atención de cáncer que manejen las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades que integran la

Administración Pública del Estado de Sinaloa, pasarán a formar parte del Programa de Prevención y Atención Integral del Cáncer del Estado de Sinaloa.

Para tal efecto, la Secretaría de Administración y Finanzas adoptará las medidas administrativas necesarias para dar cumplimiento a esta disposición, en un plazo no mayor a sesenta días a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

**ARTÍCULO CUARTO.** El Comité Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa de Prevención y Atención Integral del Cáncer del Estado de Sinaloa, quedará instalado a más tardar sesenta días posteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley.

**ARTÍCULO QUINTO.** La Secretaría de Salud del Estado de Sinaloa deberá publicar los lineamientos de operación del Programa de Prevención y Atención Integral del Cáncer del Estado de Sinaloa, a más tardar noventa días a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

**ARTÍCULO SEXTO.** La Secretaría de Salud del Estado de Sinaloa presentará y publicará un calendario preliminar de jornadas de mastografías y detección de cáncer de próstata o análisis clínicos para detectar todo tipo de cáncer, al que se refiere la presente Ley en el primer trimestre de cada año, mismo que debe contener la programación de una primera jornada a realizarse a más tardar antes del mes de mayo del mismo año.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Se abrogan todas las disposiciones y reglas de operación que sobre programas o acciones de detección o atención de cáncer hayan publicado las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades que integran la Administración Pública del Estado de Sinaloa, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

ATENTAMENTE

Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a 14 de enero de 2020

POR EL PARTIDO SINALOENSE



DIP. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ

CIUDADANO SINALOENSE



C. VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO



MICHEI BENITEZ  
- 10:48 HRS.